

INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar a la Señora Juez, en providencia del 16 de marzo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al aquí demandado Luis Gilberto Heredia Arredondo por intermedio de apoderado Judicial.

El link de acceso al expediente fue enviado el 24 de marzo de la presente anualidad fecha a partir de la que empezaron a correr los términos para pagar y/o excepcionar así:

25 y 6 de, marzo y 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 de abril de 2021

Días inhábiles del 27 de marzo al 5 de abril por vacancia de semana santa y el 10 y 11 de abril. De 2021

El apoderado actor allegó escrito en el 14 de abril de la presente anualidad manifestado que se allana a las pretensiones

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00265-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL  
EJE CAFETERO-COOPNALSERVIS  
DEMANDADO: LUIS GILBERTO HEREDIA ARREDONDO  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1 La Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - Coopnalservis por intermedio de apoderado demanda Ejecutiva Singular contra Luis Gilberto Heredia Arredondo, la cual correspondió por reparto el 13 de julio de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a Letra de cambio que a continuación se describe.

- Letra de cambio sin número, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.

### **II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente, tal como aparece en el informe secretarial que anteceden.

### **III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, por el contrario, allegó escrito en el que manifestó por intermedio de apoderado que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda,

pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, toda vez que no hay motivos que sustraigan a la parte activa del pago de las costas tal como fue solicitado en el escrito allegado, más aún cuando fue reconocida la obligación y con ello la procedencia de la demanda ejecutiva que nos ocupa. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriado esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 13 de julio de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero - Coopnalservis contra Luis Gilberto Heredia Arredondo.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí demandado Luis Gilberto Heredia Arredondo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.500), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2a0ba4e1fbfdb5706b4c592e3f06dc25cf12196188f690ab684442fd58f099**

Documento generado en 27/04/2021 02:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**